



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-693/2020

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de declarar su **competencia** para conocer de la demanda presentada por José de Jesús Ibarra García, debido a que controvierte la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TEE-JDCN-14/2019 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹, por la que se confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional² del Partido Acción Nacional³ en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, en el sentido de confirmar diversos actos y determinaciones consignados en el acta de la asamblea estatal del PAN en Nayarit, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la elección de integrantes de los Consejos Estatal y Nacional, para el periodo 2019-2022.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

² En lo sucesivo Comisión de Justicia del PAN

³ En lo subsecuente, PAN

1. Integración de la Comisión Organizadora del Proceso. El once de mayo de dos mil diecinueve⁴, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal⁵ del PAN en Nayarit se integró la Comisión Organizadora del Proceso⁶ en esa entidad federativa, para la renovación del Consejo Estatal y la elección de integrantes del Consejo Nacional del referido instituto político, para el periodo 2019-2022.

2. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El catorce de mayo, el CDE del PAN en Nayarit emitió la convocatoria para la asamblea estatal, así como los lineamientos para la Integración y desarrollo de esa asamblea.

3. Convocatoria a asambleas municipales. El once de julio, se publicaron las convocatorias a las asambleas municipales, en los estrados electrónicos de CDE, y se dieron a conocer las normas complementarias establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN para regular la integración y el desarrollo de cada una de las asambleas.

4. Registro de Candidatura. El veinticuatro de julio, el actor se registró como candidato a Consejero Estatal y Nacional.

5. Procedencia del registro. El veintiocho de julio, en sesión ordinaria, la COP en Nayarit emitió el acuerdo por el que declaró la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al Consejo Estatal y Nacional del PAN, en la que el actor obtuvo su registro como candidato para ambos Consejos.

6. Asambleas Municipales. El once de agosto, se llevaron a cabo diversas asambleas municipales para elegir las candidaturas a

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión contraria.

⁵ En lo sucesivo, CDE.

⁶ En subsecuente, COP.



Consejeras y Consejeros Estatales y Nacionales, así como de las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y Nacional.

7. Asamblea Estatal. El veinticinco de agosto, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Nayarit en la que se eligió a las y los Consejeros Estatales y Nacionales para el periodo 2019-2022.

8. Publicación de Acta. El veintisiete de agosto, el Secretario General del CDE del PAN en Nayarit publicó en los estrados físicos y electrónicos el acta de la asamblea estatal del PAN en esa entidad federativa celebrada el veinticinco de agosto, en la que el actor no resultó electo para integrar alguno de los Consejos.

9. Impugnación partidista. El veintinueve de agosto, José de Jesús Ibarra García promovió ante la Comisión de Justicia juicio de inconformidad, a fin de controvertir diversos actos y determinaciones consignados en el acta de la asamblea estatal del PAN en Nayarit, mismo que fue registrado con la clave CJ/JIN/190/2019.

10. Resolución partidista. El veinte de septiembre, la Comisión de Justicia emitió resolución por la que confirmó los actos y determinaciones controvertidas.

11. Juicio local. El veinticuatro de septiembre, a fin de impugnar la resolución partidista, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal del Estado, lo cual originó el expediente TEE-JDCN-14/2019.

12. Sentencia local. El uno de abril de dos mil veinte⁷, el Tribunal local dictó sentencia que confirmó la resolución intrapartidista, misma que fue notificada al actor el siguiente tres.

⁷ A partir de este numeral, las fechas corresponden a dos mil veinte.

13. Suspensión de plazos. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo, el Tribunal del Estado determinó suspender, a partir del seis de abril, los plazos jurisdiccionales.

14. Demanda de juicio federal. El siete de abril, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

15. Planteamiento competencial. El catorce de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo por el cual estimó que la materia de controversia podía actualizarse en favor de esta Sala Superior, por lo que ordenó la remisión de las constancias a efecto de que se determine el cause jurídico que debe darse al medio de impugnación.

16. Turno. El veinte de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-693/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁸.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda que presentó José de Jesús Ibarra García, para controvertir

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



la sentencia del Tribunal local, en el juicio ciudadano TEE-JDCN-14/2019, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, que a su vez confirmó diversos actos y determinaciones consignados en el acta de asamblea estatal del PAN en Nayarit, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la elección de integrantes del Consejo Estatal y del Consejo Nacional de ese instituto político en la citada entidad federativa, para el periodo 2019-2022.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación de competencia

1. Decisión. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, en atención a que el acto reclamado consistente en la sentencia emitida por el Tribunal local, en el juicio ciudadano TEE-JDCN-14/2019, se encuentra vinculada a elección de las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Nayarit, así como del Consejo Nacional de ese instituto político para el periodo 2019-2022, por lo que, al estar involucrada la impugnación de la integración de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento, aunado que no es jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa.

2. Marco normativo. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales⁹. La competencia de cada una de esas salas se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹⁰.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal).

¹⁰ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-693/2020**

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ establece que la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹³.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de la dirigencia en sus órganos nacionales¹⁴.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para fincar competencia a esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma¹⁵.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² En adelante, Ley Orgánica.

¹³ Artículo 189, fracción I, inciso e).

¹⁴ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

¹⁵ Así se advierte de las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES*



En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Asimismo, también es competente esta Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de órganos partidistas tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa¹⁶.

3. Caso concreto. El acto impugnado ante esta instancia federal consiste en la sentencia emitida por el Tribunal del Estado, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEE-JDCN-14/2019.

En ese juicio ciudadano local, Jose de Jesús Ibarra García impugnó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, por la que confirmó diversos actos y determinaciones consignados en el acta de asamblea estatal del PAN en Nayarit, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la elección de los integrantes del Consejo Estatal y Nacional en la citada entidad, para el periodo 2019-2022, en la cual el actor participó como candidato para ambos Consejos, sin resultar electo en alguno.

De tal manera que la sentencia impugnada tiene relación con el proceso de elección de quien se postuló para formar parte de un

PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*

¹⁶ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-693/2020**

órgano partidista a nivel estatal y de uno nacional, en el caso, el Consejo Estatal del PAN en Nayarit, así como el Consejo Nacional de ese instituto político, para el periodo 2019-2022, por lo que, al estar involucrada la elección de un órgano partidista de carácter nacional, evidentemente tal situación rebasa el ámbito territorial de una determinada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, al caso es relevante que la impugnación de José de Jesús Ibarra García está relacionada con la elección de integrantes del Consejo Estatal y del Consejo Nacional del PAN en Nayarit, al haberse postulado como candidato a uno y otro Consejos, por lo que al no poder dividir la materia de la impugnación y tener implicación en la elección de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a esta Sala Superior el conocimiento del asunto.

En consecuencia, la competencia para conocer del medio de impugnación al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo en los asuntos generales SUP-AG-28/2020 y SUP-AG-89/2019, así como en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1824/2019, SUP-JDC-1216/2019, SUP-JDC-33/2017 y SUP-JDC-1996/2016.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada instructora como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-693/2020

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.